LEGISLACIÓN BÉLICA Y REPRESIÓN GUBERNATIVA DURANTE LA PASADA GUERRA CIVIL (II)

José Piñeiro Maceiras

La libertad de acción que la *Ley de Orden Público* de 1933 concedía a los militares en determinadas circunstancias extremas se conjugaba con las amplias facultades que a su favor establecían tanto el artículo 2° de la *Ley Constitutiva del Ejército* de 1878[1] como la *Real Orden* de 16 de abril de 1892[2]. Ello propiciaba que, mientras durasen las operaciones bélicas, la Jefatura Castrense dispusiera de poderes ilimitados a la hora de reprimir las revueltas interiores así como de castigar a los desafectos.

Ya en el desconocido *Reglamento del Servicio de Campaña* de 1882 se regulaban estas facultades tan excepcionales. Así, en su artículo 861 se permitían las represalias; en el 870 se toleraba castigar con severidad las asonadas, tumultos e insurrecciones; en el 867 se preveía que los guerrilleros fueran tratados como simples bandidos o malhechores; y en el 873 se autorizaba incluso a la jerarquía militar para que pudiera emplear medidas coercitivas de extremado rigor, en caso de desobediencia.

El general leonés Martínez Cabrera

La legislación marcial no sólo proporcionaba fórmulas de represión física del adversario, sino que también poseía hábiles instrumentos para la imposición de correctivos y sanciones de tipo económico: multas, confiscaciones o, mismamente, apartamientos. En conformidad con ello, la aludida ley sobre el Orden Público admitía explícitamente que el funcionario que no prestare auxilio inmediato a la Autoridad en tiempos de guerra sería suspendido de empleo y sueldo, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere haber incurrido[3].

Pero para proceder así era menester declarar previamente el estado de guerra; coyuntura legal que fue promulgada de manera solemne por los diversos jefes militares que se sublevaron en julio de 1936. Hecho jurídico que propició *ipso iure* la entrada en vigor de todas las normas y reglamentos que hasta aquí hemos venido estudiando; en el bando de la República, por el contrario, no se siguió este mismo proceder, prefiriéndose continuar con la vigencia del estado de alarma.

A la vez que se sublevaba, el Ejército nacionalista dictaba los correspondientes bandos militares. En ellos, se ordenaban medidas extraordinarias de orden público, cuyo incumplimiento podía acarrear para los infractores la pena de muerte: por ejemplo, el bando de guerra dictado por la Comandancia Militar de Astorga, en fecha 20 de julio, decretaba la entrega de todo el armamento que poseyera el vecindario, bajo el apercibimiento de que los contraventores serían fusilados tras juicio sumarísimo[4] .

Una vez que los alzados se hicieron con el mando absoluto en los territorios de sus respectivas provincias, la Junta de Defensa Nacional puso en vigor el Bando militar de 28 de julio de 1936, por el que se extendía el estado de guerra a toda la nación, aparte de conceptuar como actos de rebeldía numerosas conductas; a saber: sabotajes, delitos de imprenta, propagación de noticias falsas, delitos de atentado, posesión de armas y explosivos, reuniones y manifestaciones ilícitas, delitos patrimoniales, daños personales o, incluso, el abandono del trabajo.

Para castigar tales infracciones, la justicia castrense admitía la pena de muerte o, como mal menor, la cadena perpetua, después de haberse tramitado un proceso judicial[5] que el mentado bando sometía a la normativa específica del procedimiento sumarísimo (artículos 649 y siguientes del *Código de Justicia Militar).*

No obstante, el fracaso del alzamiento en gran parte del territorio nacional, así como la lejanía del Ejército rebelde de los centros industriales y financieros de nuestro país (controlados por los partidarios del Frente Popular), llevaron a los generales nacionalistas a considerar como necesario el adoptar medidas represivas aun más enérgicas que las que podían inferirse del citado bando militar de 28 de

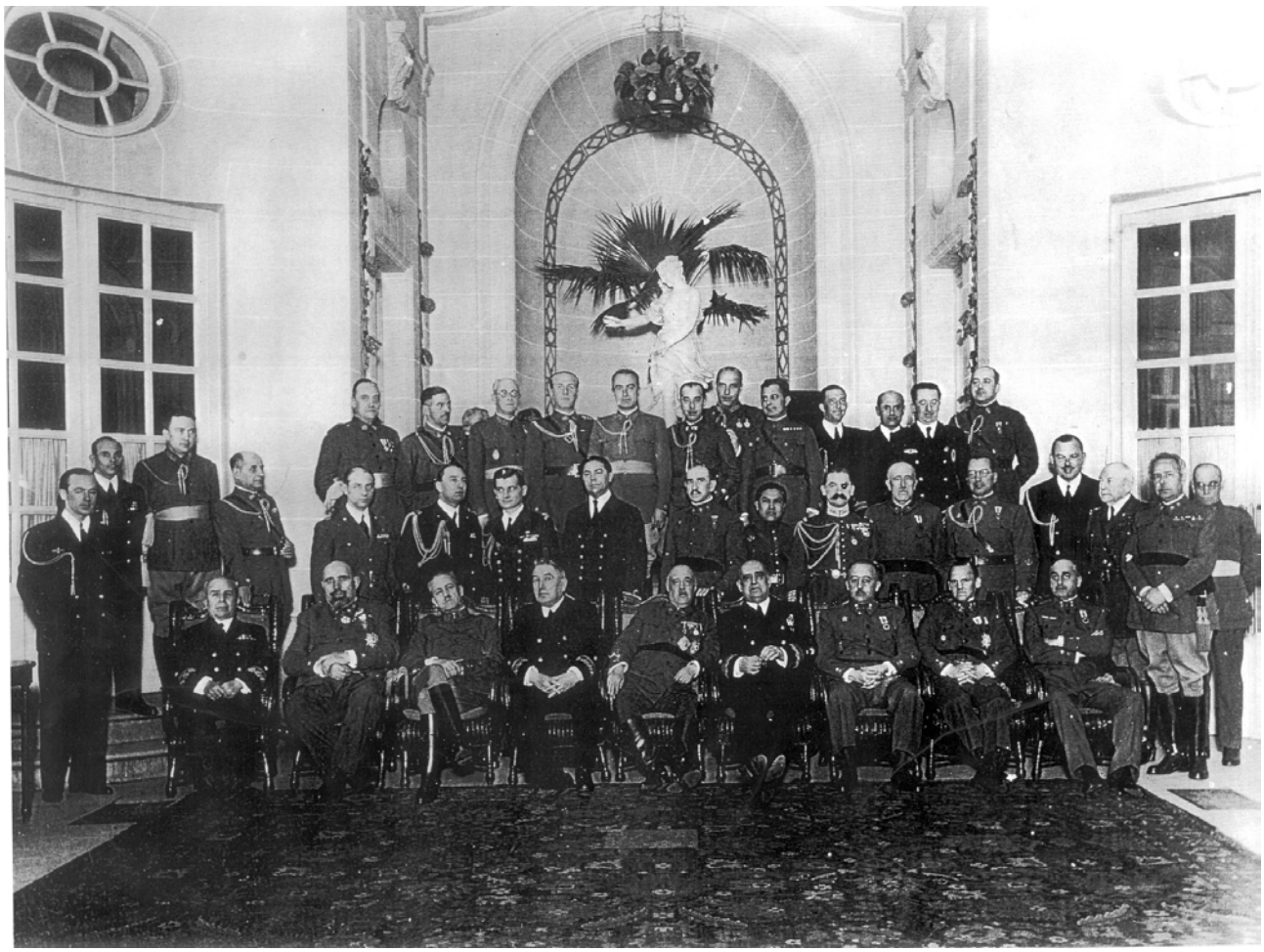

Mandos del Ejército Español, antes de la contienda.

julio[6]; no se trataba de crear nuevas normas al respecto, sino más bien de aprovechar las posibilidades que la legislación vigente permitía hasta lo que pudiera estimarse imprescindible[7].

En tal tesitura, y enarbolando como justificante ante la opinión pública las noticias que procedían del bando contrario, en lo que se refiere a ejecuciones, homicidios y demás catástrofes derivadas del conflicto, comenzaron a dictarse las primeras normas y recomendaciones en dicho sentido[8].

Por otro lado, la Jurisdicción de Guerra no descansaba exclusivamente en los conocidos consejos de guerra, sino que el General en Jefe del Ejército en campaña poseía diversas facultades en relación con dicha potestad jurisdiccional: incluso la posibilidad de delegarla entre los generales de menor rango[9]. A mayor abundamiento, la Junta de Defensa de Burgos, al atribuirse todos los poderes del Estado, tenía también la prerrogativa de delegar tal jurisdicción en otras autoridades del signo que fueran, siempre que ostentaran naturaleza militar[10].

Ello va a generar, en la práctica, que el Orden Público de la zona nacional no sólo dependa de las autoridades militares (el gobernador o comandante militar de cada territorio) sino que los gobernadores civiles (siempre que fueran miembros de la familia castrense) detenten también amplias cotas en tal potestad disciplinaria.

De hecho, son los diversos gobiernos civiles del bando sublevado quienes adquieren un notable protagonismo tanto en el control del orden como en materia de seguridad y represión; al menos hasta que las competencias de las Delegaciones de orden público queden perfectamente delimitadas en 1938[11].

El Gobernador tiene a sus órdenes a las fuerzas policiales, también a las milicias de retaguardia si fuera menester; nombra asimismo a los delegados gubernativos de cada partido judicial (por regla general un militar veterano) y designa también a los alcaldes. Si el poder del Gobernador civil era ya grande en tiempos de paz[12], la *Ley de Orden Público* y la declaración del estado de guerra van a acrecentar, sin duda, su dominio, pues no sólo va a disfrutar de amplias facultades para dictar resoluciones de cariz administrativo o laboral, sino incluso para sancionar todo tipo de actos y conductas que pudieran alterar el orden público.

¿Cuándo comienzan los gobernadores civiles de la España sublevada a desarrollar dicho poder? En torno a1 30 de julio de 1936, que es la fecha a partir de la cual los textos legales denotan cómo tales jefes gubernativos empiezan a recibir instrucciones de carácter reservado, por parte de la Junta de Defensa Nac1onal[13].

Los gobernadores civiles nacionalistas detentaban una competencia exclusiva en la dirección y control de la acción política, entendiéndose por tal las actividades que concernían a la aplicación positiva de las directrices generales del gobierno. Los Delegados de Orden Público, si bien poseían unas prerrogativas específicas en el campo de la prevención y represión gubernativa (así como en el de la vigilancia), estaban subordinados a los Gobernadores civiles, habida cuenta que éstos últimos ostentaban la representación del Gobierno nacional en cada provincia.

Y dicho gobierno, encarnado en la Junta de Defensa Nacional, se decidió desde su nacimiento por aplicar un sistema rígido e inexorable en lo tocante al orden interior[14].

El rigor y brusquedad con que se procedió en la retaguardia del bando nacional, durante buena parte de la contienda, permiten en la actualidad diversas lecturas, incluso de resultados antagónicos; no obstante, no debería omitirse el substrato jurídico que sirvió de fundamento a todo aquel sistema punitivo, el cual guardaba relación estrecha con los textos castrenses anteriores al estallido del conflicto.

Por lo que respecta al lado republicano, la represión ejercida sobre los adversarios siguió parecidos parámetros sancionadores, con muy diferentes matices procesales. El más significativo de todos ellos fue que no se declarara el estado de sitio hasta enero de 1939, circunstancia insólita en tiempo de guerra, y más teniendo en cuenta que la pena capital había desaparecido del Código Penal en 1932.

Continuará ...

** José Piñeiro Maceiras es abogado.*

---

[1] *La primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la Patria y defenderla de enemigos exteriores e interiores.*

[2] *No es posible, por tanto, que la autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo por el contrario indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas a favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario...*

[3] Artículo 55

[4] *Pensamiento Astorgano,* 21 de julio de 1936.

[5] Si bien el citado bando diferenciaba sutilmente entre los delitos de rebelión, sedición, conexos y demás comprendidos en el título 3° del *Código Penal* (que trataba sobre los delitos contra el orden público) y que serían «sancionados del mismo modo por procedimiento sumarísimo», del resto de delitos incluidos en el bando mencionado, los cuales serían sólo «juzgados por procedimiento sumarísimo». Distingo importante teniendo en cuenta las amplias licencias procesales que podían adoptar los ejércitos de operaciones, en conformidad con lo dispuesto en el referido *Reglamento del Servicio de Campaña* de 1882.

[6] Así lo afirman los hispanistas H. Thomas y S. G. Payne.

[7] Sin embargo, tales medidas estaban incluso previstas en las instrucciones bélicas que había redactado el general Mola durante la primavera de 1936, y en las que se podía leer las siguientes indicaciones: *EL DIRECTORIO se comprometerá durante su gestión a (...) adoptar cuantas medidas estime necesarias para crear UN ESTADO FUERTE y DISCIPLINADO.*

[8] Manifestaciones del Gobernador Civil de León a la prensa provincial, el 5 de agosto de 1936: *Quiero reiterar que el nuevo Gobierno de España constituido por la Junta de Defensa Nacional viene en primer término a restablecer el orden, la autoridad y la justicia, y a proteger al obrero victima de antipatriotas, malvados y traidores que nos estaban entregando a todos a una dictadura extranjera que pasaría a la historia como era de salvajismo y barbarie. Para estos dirigentes la justicia será inexorable.*
Exhorto a todos los ciudadanos a que se dé cuenta a la Policía gubernativa de los autores de bulos y supercherías que tanta inquietud tristeza y dolor pueden causar (...) pues aunque se graduará su responsabilidad se procederá implacablemente contra ellos...

[9] *Código de Justicia Militar,* artículos 28, 30 y 31.

[10] *Código de Justicia Militar,* artículo 25.

[11] Por Decreto de 24 de junio de dicho año, corresponde a los Delegados de Orden Público el control en materia exclusiva y estricta de orden público; a saber: la prevención y represión de las infracciones contempladas en el título I de la *Ley de Orden Público,* de 1933.

[12] Según el Estatuto Provincial de 1925, los gobernadores poseían, por ejemplo, competencias en materias tan dispares como instrucción pública, fomento, trabajo, industria o, inclusive sanidad e higiene; detentaban también amplias potestades por lo que atañe a la conservación y defensa del orden, sin olvidar sus facultades instructivas de carácter judicial a la hora de investigar delitos y faltas.

[13] Ese día se publicaba en el *Boletín Oficial* de la Junta de Defensa Nacional la Orden de 29 de julio, por la que los Gobiernos Civiles serían los encargados de vigilar que se cumplieran las obligaciones impuestas por el Servicio de prestación personal de las cosechas, en ayuda de aquellos que se hallaran o tuvieran hijos en el frente, estableciéndose de manera expresa que los agentes del Gobierno Civil *serán encargados de castigar implacablemente las negligencias que por parte de los ayuntamientos o de los particulares pudieran ofrecerse.* La represión aumentaba, si bien dos días antes la Junta de Defensa había proclamado abiertamente *que España está dispuesta a perdonar a los engañados, pero no así a los que engañan con sus propagandas a los buenos españoles. A ésos se les aniquilará completamente y se les aplastará para que a la larga no vuelvan a engañarles...* (*Diario de León,* 28 de julio de 1936).

[14] La Junta de Defensa Nacional se creó en la ciudad de Burgos el 24 de julio de 1936 y estaba presidida por el general Cabanellas. En su primera declaración oficial, la Junta se expresó del siguiente tenor, por lo que atañe a la represión nacionalista: «Frente a la anarquía, la ley, y llenar (...) con los frutos bienhechores de una sólida obra del Gobierno que asiente la solidaridad nacional balo una autoridad inflexible que imponga el orden público...».